
*Recomendación No. 77/98**

El 7 de octubre de 1998, el personal de este Organismo, hizo constar en acta circunstanciada, que en el semanario *El Monitor de Tejupilco*, de la semana del 24 de septiembre al 1 de octubre de 1998, en la página 20, se publicó una nota informativa bajo el título de: La Policía Municipal de Zacazonapan balea a dos individuos, por lo tanto, el Sexto Visitador General al averiguar los hechos presuntamente violatorios descritos en la nota periodística, acordó iniciar de oficio la investigación de la queja a la cual le corresponde el número CODHEM/TEJ/1647/98-6.

El 20 de Septiembre de 1998, elementos de la policía judicial de Zacazonapan, México, de nombres Federico González Rodríguez y Benjamín Rebollar Gómez, acudieron a llamar la atención a un grupo de personas que reñían entre sí, a fin de que se retiraran a sus domicilios; y con el argumento de que esas personas los habían agredido físicamente; el primero de los servidores públicos citados, accionó su arma de fuego e hirió a Alejandro Zagal Reyes y golpeó a Apolinar Bahena Zagal; personas que fueron atendidas médicamente en la Clínica 8 del IMSS en Toluca, México, y en la Clínica del IMSS de Colorines, Municipio de Valle de Bravo, México, respectivamente.

El agente del Ministerio Público adscrito al Hospital General Adolfo López Mateos de Toluca, México; al tener conocimiento de los hechos, inició el acta de Averiguación Previa TOL/HML/III/2247/98, por la comisión del delito de lesiones en agravio de Alejandro Zagal Reyes y en contra de quien resultara responsable; se acordó su remisión a la Agencia del Ministerio Público de Valle de Bravo, México, en virtud de haberse suscitado los hechos en el municipio de Zacazonapan, México; quedó radicada bajo la indagatoria número VB/1087/98; la cual una vez practicadas diversas diligencias para su integración, fue consignada al Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, ejercitándose acción penal en contra de los policías municipales Federico González Rodríguez y Benjamín Rebollar Gómez por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en agravio de Alejandro Zagal Reyes y Apolinar Bahena Zagal y de la administración pública.

La Representación Social dejó desglose abierto del acta de Averiguación Previa de mérito, reservándose el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal, para el caso de que se derive responsabilidad penal de algún otro servidor público relacionado con los hechos.

El Síndico Municipal de Zacazonapan, México; fue informado de los hechos, por el

* La Recomendación 77/98 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Zacazonapan, México, el 30 de noviembre de 1998, por la agresión física de que fueron objeto los señores Alejandro Zagal Reyes y Apolinar Bahena Zagal. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 77/98 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 26 hojas.

comandante de la Policía Municipal, por ello inició el 21 de septiembre de 1998, las primeras diligencias de Averiguación Previa, las cuales registró en el acta número 51/98; misma que no remitió a la Agencia del Ministerio Público de Valle de Bravo, México, para su tramitación e integración.

En razón de la naturaleza y gravedad de los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos, por referirse a la integridad física de los agraviados, el Sexto Visitador General determinó que no había lugar a iniciar el procedimiento conciliatorio respectivo; por lo tanto acordó abrir el expediente a prueba, por un término de seis días naturales, para ofrecer y desahogar pruebas. En tal virtud, se recibieron y desahogaron en su momento procesal oportuno, las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento de Zacazonapan, México, y por el agraviado, señor Alejandro Zagal Reyes.

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TEJ/1647/98-6, permitió concluir que se acreditó violación a Derechos Humanos de los señores Alejandro Zagal Reyes y Apolinar Bahena Zagal, atribuibles al señor Federico González Rodríguez, elemento de la Policía Municipal, así como al síndico municipal, M.V.Z. Rosalío Filemón Arroyo Pedraza, pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Zacazonapan, México.

Si bien es cierto, que los policías municipales Federico González Rodríguez y Benjamín Rebollar Gómez, argumentaron que fueron acreditados por el grupo de personas a quienes se les había ordenado llamarles la atención por su conducta, y que ante la agresión, respondieron a ella, agregando que las personas intentaron quitarles las armas de fuego que portaban; también lo es que no era condición suficiente para que el policía Federico González Rodríguez, por un lado, accionara su arma de fuego y lesionara al señor Alejandro Zagal Reyes, y por otro, golpeará con la cacha de su pistola al señor Apolinar Bahena Zagal.

La conducta adoptada por el policía municipal Federico González Rodríguez, jurídicamente no fue la correcta, en razón de que, aun cuando se aceptara como cierta la afirmación de que el grupo de personas los agredió a él y a su compañero Benjamín Rebollar Gómez la obligación de estos últimos, era poner a los infractores a disposición de la autoridad competente y no causarles lesiones con arma de fuego, ya que con estos hechos se contravino el artículo 16, en los párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. La actuación de Federico González Rodríguez, elemento de la Policía Municipal de Zacazonapan, México; al agredir a los señores Zagal Reyes y Bahena Zagal, no respetó el derecho a la integridad y seguridad personal que toda persona tiene y, en el caso particular, de los agraviados; con ello transgredió no solo las disposiciones citadas, sino también contravino lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La acción del policía municipal Federico González Rodríguez un ejercicio indebido de la función pública, además que su proceder hace probable su responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad previstos y sancionados por el Código

Penal vigente en la Entidad. Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es motivo de preocupación que servidores públicos que tienen a su cargo la salvaguarda y defensa del orden público incurran en actos contrarios a la ley. En el presente caso, la actuación indebida del policía municipal Federico González Rodríguez, ocasionó que los señores Alejandro Zagal Reyes y Apolinar Bahena Zagal, resultaran lesionados. Es conveniente precisar, que la conducta del policía municipal Federico González Rodríguez, fue excesiva, y provocó un daño en la integridad física de los señores Alejandro Zagal Reyes y Apolinar Bahena Zagal, con lo cual contravino lo dispuesto por los artículos 2, 14 fracción I, 31 fracción VII y 44 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

El M.V.Z. Rosalío Filemón Arroyo Pedraza, Síndico Municipal de Zacazonapan, México; fue informado de los hechos el 21 de septiembre de 1998, por el Comandante de la Policía Municipal, e inició las primeras diligencias de Averiguación Previa, bajo el acta 51/98; recabó la declaración del propio comandante municipal; sin embargo, no remitió esas diligencias a la Agencia del Ministerio Público de Valle de Bravo, México, para su tramitación e integración y posterior determinación por la Representación Social. Con lo anterior, se establece que existen elementos que hacen suponer fundadamente la responsabilidad en que incurrió el síndico municipal al abstenerse de llevar a cabo su función pública en términos de ley; e inobservó los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 párrafo segundo y 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. La conducta del Síndico Municipal, transgredió lo dispuesto por los artículos 53 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 18 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Del examen de las pruebas aportadas por la autoridad, por los servidores públicos relacionados con el presente asunto, por los agraviados y las recabadas por esta Comisión, una vez valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y la legalidad, este Organismo consideró que se acreditaba la violación a Derechos Humanos de que fueron objeto los señores Alejandro Zagal Reyes y Apolinar Bahena Zagal, al haber sido agredidos físicamente por el policía municipal Federico González Rodríguez.

No pasó inadvertida para esta Comisión, que la responsabilidad penal de Federico González Rodríguez y Benjamín Rebollar Gómez, sería resuelta por el Juez Penal competente y que la probable responsabilidad de los demás servidores públicos relacionados con los hechos, es investigada por el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Valle de Bravo, México, en el desglose del acta de Averiguación Previa número VB/I/1087/98, la cual una vez integrada deberá ser determinada conforme a derecho corresponda.

Con su actuación, los servidores públicos M.V.Z. Rosalío Filemón Arroyo Pedraza, Síndico Municipal y Federico González Rodríguez, elemento de la Policía Municipal, perteneciente al H. Ayuntamiento Constitucional de Zacazonapan, México, transgredieron lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios. Por la inobservancia de las disposiciones jurídicas que anteceden, los citados servidores públicos, se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 43 de la referida ley.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Zacazonapan, Estado de México, las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA.- Instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México, para que inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público Federico González Rodríguez, elemento de la Policía Municipal de Zacazonapan, México, y quien resulte responsable, por los actos y omisiones que quedaron plenamente evidenciados en el capítulo de Observaciones de la Recomendación y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

SEGUNDA.- Con la copia certificada que se anexó a la Recomendación, se sirva dar vista al órgano de control interno de la H. LIII Legislatura del Estado de México, a efecto de que ésta investigue y determine la responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el M.V.Z. Rosalío Filemón Arroyo Pedraza, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento en cita, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, por actos u omisiones que quedaron precisados en la Recomendación, en términos de lo dispuesto por los artículos 48 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 47 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

TERCERA.- Por lo que hace a la probable responsabilidad penal de los servidores públicos referidos en la Recomendación, se sirva aportar los elementos necesarios que le sean requeridos para la debida integración del desglose del acta de Averiguación Previa VB/I/1087/98, a efecto de que la Representación Social, esté en posibilidades de determinar con estricto apego a derecho.

CUARTA.- Instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se implemente la impartición de cursos de capacitación y actualización en materia de Derechos Humanos, a la totalidad de los servidores públicos municipales del H. Ayuntamiento de Zacazonapan, México, para lo cual, esta Comisión ofreció la más amplia colaboración.